



**CONSEJO  
OLEÍCOLA  
INTERNACIONAL**

Príncipe de Vergara, 154 – 28002 Madrid – España Telef.: +34 915 903 638 Fax: +34 915 631 263 - e-mail: [iooc@internationaloliveoil.org](mailto:iooc@internationaloliveoil.org) - <http://www.internationaloliveoil.org/>

**RESOLUCIÓN N° RES-2/78-IV/98**

**ACTA DE RECONOCIMIENTO DEL COI A LOS LABORATORIOS  
DE ANÁLISIS DE LOS ACEITES DE OLIVA**

**EL CONSEJO OLEÍCOLA INTERNACIONAL,**

**Visto** el Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa, 1986, enmendado y reconducido por el Protocolo de marzo de 1993, y en particular su artículo primero, relativo a sus objetivos generales, su artículo 26, relativo a las denominaciones y definiciones de los aceite de oliva y los aceites de orujo de oliva, enmendado en último lugar por la Decisión n° DEC.1/75-IV/96 de 20 de noviembre de 1996, y su artículo 36, relativo a la normalización del mercado del aceite de oliva y del aceite de orujo de oliva;

**Considerando** la necesidad de garantizar el reconocimiento de la aptitud y de la competencia de los laboratorios en el análisis químico de los aceites de oliva, laboratorios que pueden en particular ser llamados a intervenir en el caso de que se solicitaran análisis con motivo de litigios durante las transacciones internacionales y para los que se recurriera al procedimiento de conciliación y arbitraje del COI;

**Considerando** la necesidad de actualizar las normas relativas a la concesión del reconocimiento del COI a los laboratorios de análisis químico de los aceites de oliva a partir de las recomendaciones de la Organización Internacional de Normalización (ISO) en materia de competencia técnica de los laboratorios de ensayo, de gestión y de garantía de la calidad;

**DECIDE**

1. Otorgar o mantener su reconocimiento a los laboratorios de análisis químico de los aceites de oliva que cumplan con
  - 1.1. los requisitos mencionados a continuación:
    - 1.1.1. la entrega a la Secretaría Ejecutiva del COI de su solicitud de reconocimiento, que deberá ser enviada a través de las autoridades gubernamentales competentes en el caso de los laboratorios públicos;

1.1.2. la entrega, junto con la solicitud de reconocimiento, de las indicaciones relativas a las características del laboratorio, sus instalaciones, su equipamiento, su personal, sus actividades, la descripción de las acreditaciones otorgadas para el análisis de los aceites de oliva, el nombre del organismo que hubiera concedido esas acreditaciones y la fecha de su concesión, y su adhesión, llegado el caso, a circuitos de ensayos intercomparativos sobre los aceites de oliva;

1.1.3. la aportación de la prueba de su competencia en la aplicación de los métodos de análisis fisicoquímicos recomendados por el COI en su Norma Comercial aplicable al aceite de oliva y al aceite de orujo de oliva.

La competencia del laboratorio será evaluada anualmente por el COI tras el dictamen de una comisión técnica constituida por cinco expertos nombrados por la Secretaría Ejecutiva, cuya función será la siguiente:

1.1.3.1. establecer las condiciones del ensayo, en particular en materia de: elección de las muestras, número de muestras (no superior a cuatro), volumen de las muestras, parámetros analíticos a aplicar por duplicado (cuyo número no podrá ser superior a 25 dentro del conjunto de las determinaciones solicitadas en la Norma Comercial aplicable al aceite de oliva y al aceite de orujo de oliva adoptada por el COI), fecha de envío de las muestras (entre los meses de marzo y mayo) y fecha límite de recepción de los resultados en la Secretaría Ejecutiva del COI, presentación de los resultados;

1.1.3.2. dar su dictamen sobre la competencia del laboratorio a partir del tratamiento estadístico de los datos de los laboratorios tras eliminación de los resultados atípicos. La prueba de su competencia quedará demostrada cuando los resultados estén comprendidos en un intervalo de tolerancia no superior a dos veces la desviación típica en relación a la mediana. No obstante, no se podrá exigir que los resultados sean mejores que los datos de reproductibilidad del método, en el caso de que estuvieran fijados. Se emitirá un juicio global en función del número de resultados erróneos de cada laboratorio dentro del conjunto de las determinaciones solicitadas. Dicho número no podrá ser superior a una vez y media el número medio de los resultados erróneos.

- 1.2. las obligaciones mencionadas a continuación:
  - 1.2.1. comunicar a la Secretaría Ejecutiva del COI cualquier modificación de su situación respecto a las acreditaciones para los aceites de oliva;
  - 1.2.2. comunicar a la Secretaría Ejecutiva cualquier modificación en relación a sus instalaciones, su equipamiento, su personal, sus actividades;
  - 1.2.3. realizar los análisis de aceites de oliva y de aceites de orujo de oliva que le fueran solicitados en caso de arbitraje, certificaciones, investigaciones, controles;
  - 1.2.4. participar en las pruebas de control que le fueran solicitadas por la Secretaría Ejecutiva del COI.
2. El COI será responsable de la explotación de los resultados y de la tramitación de los posibles recursos de los laboratorios tras dictamen de la comisión técnica. Será además responsable, tras dictamen de la comisión técnica, de la preparación, según un protocolo establecido, de las muestras destinadas a las pruebas de control de la competencia o de entretenimiento de los laboratorios, de acuerdo con las normas internacionales en la materia.
3. El COI podrá otorgar su reconocimiento "con carácter provisional" a los laboratorios en vías de acreditación si éstos presentan una declaración en la que conste que han iniciado las gestiones para obtener dicha acreditación y, por otra parte, cumplen con los requisitos y obligaciones fijados en la presente Resolución.
4. La presente Acta de Reconocimiento del COI a los laboratorios de análisis de los aceites de oliva entrará en vigor a partir de la fecha de adopción de la presente Resolución.

Budva (Yugoslavia, R.F.), 4 de junio de 1998